REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE: 250002342000201900249
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: ALDEMAR ANTONIO CALLE RUIZ
MAGISTRADO (A): ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **Lunes, 03 de mayo de dos mil veintiuno (2021)** , la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el auto de fecha **veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)** . En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.

Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado

Magistrada.
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D.
E.S.D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ALDEMAR ANTONIO CALLE RUIZ
RADICADO : 25000234200020190024900

LEONEL ORTIZ SOLANO, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'654.516 de Bogota, D.C. y portador de la T.P. No. 118.470 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderado Sustituto de a Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32709957 y T. P. No. 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, estando dentro del término legal establecido, me permito respetuosamente presentar, RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto proferido por su despacho de fecha veinte (20) de abril del año en curso, en el cual remite el proceso de la referencia por competencia a los Juzgados Laborales.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se determinó remitir por falta de jurisdicción la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogota y se señaló, además, que en caso no de aceptar la competencia por jurisdicción para conocer el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se funda en el hecho que consideramos que no resulta acertado que el Despacho considerase que " la falta de jurisdicción en el presente proceso, atendiendo las razones que a continuación se exponen:

Claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone:

> ***ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.*** *Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.*

E: paniaguabogota2@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 300 3132350
NIT 900.738.764 - 1

En ésta medida, es prudente aclarar que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, al evidenciarse un error al momento de la expedición del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la prestación económica *(pensión de vejez, mediante la Resolución GNR 218827 del 28 de agosto de 2013*), se determinó que el señor ALDEMAR ANTONIO CALLE CRUZ, no era acreedor ni sujeto de derecho de la prestación económica reconocida en su debida oportunidad, situación ésta que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del acto administrativo de carácter particular y concreto, que necesitaba de la autorización de éste**,** quien por supuesto no consintió en que se revocase dicho acto administrativo. (O GUARDÓ SILENCIO).

Agotado este procedimiento determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo clara la negativa del Demandado, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad.

Siendo más específicos, aquí lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio y por error, dio lugar a la controversia, puesto que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni en los efectos concedidos, y que a la larga, si Colpensiones hubiere negado el derecho, claramente éste, es decir, el señor ALDEMAR ANTONIO CALLE RUIZ hubiere agotado la vía gubernativa y quizá hubiere presentado demanda ordinaria laboral.

El conflicto está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho a la defensa, es necesario y obligatorio vincular al señor ALDEMAR ANTONIO CALLE RUIZ, para haga valer sus derechos, o se allane a la demanda.

En otras palabras, se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

No sobra recordar que mediante Sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-2006), se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho "que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: "(…) infrinjan las normas en que debería fundarse, (…) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Así mismo, debe señalarse que el Art 104 *claramente dispone que "*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, con tratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

3.- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En este orden de ideas, es claro que no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Bogota, D.C, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias del artículo que antecede, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los arts. 151 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, solicitamos se revoque la providencia de fecha 20 de abril de 2021 que dispuso remitir la demanda por falta de jurisdicción a los Jueces Laborales del Circuito de Bogota, D.C, y en su lugar, se admita la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

PETICIONES

PRIMERA: Se revoque la providencia de fecha **20** de **abril** de **2021**, que dispuso remitir la demanda por falta de jurisdicción a los Jueces Laborales del Circuito de Bogota, D.C, y en su lugar, se admita la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFICACIONES.

Al Suscrito Apoderado se notifica en: la Calle 21 No. 16-11 Oficina 1 B de Sincelejo, Sucre, o en la secretaría del despacho. Email: y paniaguabogota2@gmail.com,

Celular: 300 3132350

Atentamente.

Leonel Ortiz Solano

Firmado digitalmente por Leonel Ortiz Solano
Fecha: 2021.04.26 08:47:27 -05'00'

_____.
LEONEL ORTIZ SOLANO
C.C. No. 79’654.516 de Bogota, D.C
T.P. No. 118.470 del Honorable C.S. de la J.